



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11001333603620150013700
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GILDARDO RODAS FLÓREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

**I.- ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2019, este Despacho resolvió entre otros, declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios morales causados a los demandantes GILDARDO RODAS FLÓREZ ORBILIA TREJOS MOTATO, GILDARDO DE JESÚS RODAS TREJOS, HAROLD ANDRÉS RODAS TREJOS, LEIDY YULIANA RODAS TREJOS; ÁNGELA DEYANIRA RODAS TREJOS, HELIODORO TREJOS Y MARÍA VIRGINIA BOLÍVAR TREJOS. Y condenar a la demandada al pago de las sumas equivalentes por concepto de perjuicio morales (fls. 172 y 173, c.1), así:

BENEFICIARIO	CALIDAD	MONTO
GILDARDO RODAS FLORES	padre	100 SMLMV
ORVILIA TREJOS MORATO	madre	100 SMLMV
GILDARDO DE JESUS RODAS TREJOS	hermano	50 SMLMV
HAROLD ANDRÉS RODAS TREJOS	hermana	50 SMLMV
LEIDY YULIANA RODAS TREJOS	hermana	50 SMLMV
ÁNGELA DEYANIRA RODAS TREJOS	hermano	50 SMLMV
HELIODORO TREJOS	Abuelo materno	50 SMLMV
MARÍA VIRGINIA BOLÍVAR TREJOS	Abuela materna	50 SMLMV

El 20 de febrero de 2020, el apoderado de los demandantes, solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., argumentado que en la sentencia se incurrió en un error al señalar que los actores son Gildardo Rodas Flores, Orvilia Trejos Morato y María Virginia Bolívar Trejos cuando sus verdaderos nombres son **Gildardo Rodas Flórez, Orbilia Trejos Motato y María Virginia Bolívar de Trejos.**

**II.- CONSIDERACIONES.**

Para resolver la solicitud presentada por el apoderado demandante, es del caso traer a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 286 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*"Art. 286- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subraya el despacho)*

Por su parte, el artículo 285 del C.G.P. señala:

NS

**"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.  
(Subraya el despacho)"

De acuerdo con las normas citadas, en el presente caso se observa un error simplemente aritmético, por omisión o cambio de palabras susceptible de ser corregido en cualquier tiempo, por cuanto en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se señaló que los nombres de los demandantes son Gildardo Rodas Flores, Orvilia Trejos Morato y María Virginia Bolívar Trejos cuando sus verdaderos nombres son **Gildardo Rodas Flórez, Orbilia Trejos Motato** según la verificación realizada con el poder conferido al apoderado (fl.2, c.1) y los registros civiles que obran en el expediente (fls.1 a 9, c. pruebas). Así mismo, se incurrió en el mismo error para el caso de la señora **María Virginia Bolívar de Trejos** de conformidad con el poder obrante a folio 5 del expediente.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia al ser procedente, pues como se indicó, se incurrió en una imprecisión de los nombres en la parte motiva y considerativa de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

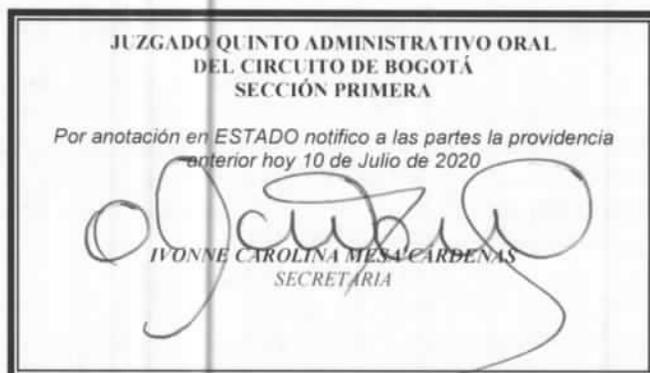
#### RESUELVE

**CORREGIR** la sentencia del 28 de junio de 2019 en el sentido de indicar que los nombres de algunos de los demandantes no son Gildardo Rodas Flores, Orvilia Trejos Morato y María Virginia Bolívar Trejos sino **Gildardo Rodas Flórez, Orbilia Trejos Motato y María Virginia Bolívar de Trejos**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

WARO





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

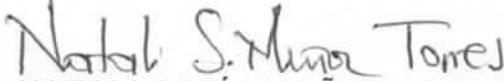
Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

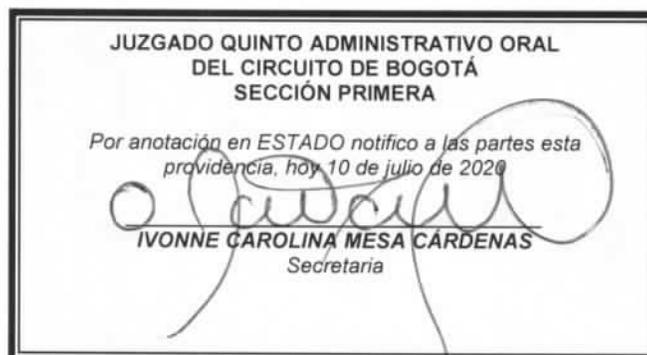
Ref. Proceso	<b>11001333603720130038700</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>NHORA GIRALDO VELOZA Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

El Despacho con el fin de imprimirle celeridad y curso al proceso de la referencia, procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, con el fin de recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, resaltándose que se deberán allegar los dictámenes fijados, siendo necesaria la presencia de los peritos que rindieron dichas experticias, para el día **miércoles 11 de noviembre del 2020 a las 9:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001333400520150021100
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ DE LA CRUZ MEDINA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a lo manifestado por el Área de Sanidad del COMEB "La Picota", en los oficios remitidos al buzón electrónico del Despacho el 19 de febrero de 2020 (f. 312-315), y en aras de seguir adelante con el trámite del proceso, se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día **14 de octubre 2020, a las 10:00 a.m.**

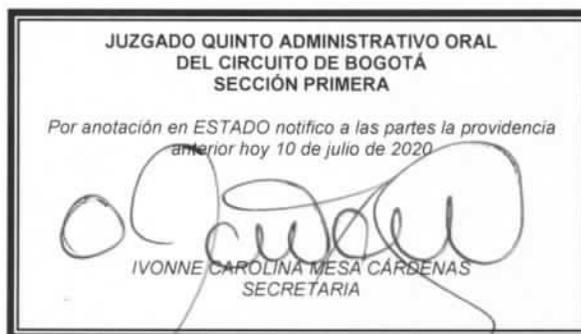
La sala designada para llevar a cabo la diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se le advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001333400520150057100
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VITELVINA TORRES PATIÑO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 555, c. ppal) se tiene que mediante auto de 11 de diciembre de 2019 (fl. 553) se dispuso por Secretaría oficiar al Comandante de la Octava División del Ejército Nacional a través de oficio No. J005-2020-032, a la Coordinación del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio No. J005-2020-030, al Comandante del Ejército Nacional a través de oficio No. J005-2020-031 y al Personero del Municipio de la Primavera mediante oficio J-005-2020-033.

En cumplimiento de lo anterior, la personería del Municipio de la Primavera dio respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho a través de memorial con fecha de 23 de enero de 2020, en la referida contestación señalan que en ese municipio no se maneja un plan único para la población víctima del conflicto armada, sino un plan de acción territorial (PAT), por ello anexan en medio magnético junto a la contestación el PAT del Municipio en forma magnética.

Asimismo, se observa que a través de memorial allegado el día 10 de marzo de la presente anualidad la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional se pronunció sobre los requerimientos realizados en el oficio No. J005-2020-030, en la respuesta la Coordinadora de ese grupo señaló que en esa Unidad no reposa la información de operaciones, acciones militares, resultados operacionales, medidas o solicitudes de protección, por lo que para ese grupo esa información debe reposar en los archivos o en las unidades de mando del Ejército Nacional, por lo que la solicitud fue remitida a la unidad competente.

De otra parte se advierte que el oficio No. J005-2020-032 no fue contestado por la autoridad requerida, en consecuencia, por Secretaría **oficiese** nuevamente al Comandante del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta a los interrogantes señalados en el Oficio No. J005-2019-0438 (fl. 525, c. ppal.) inicialmente dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares.

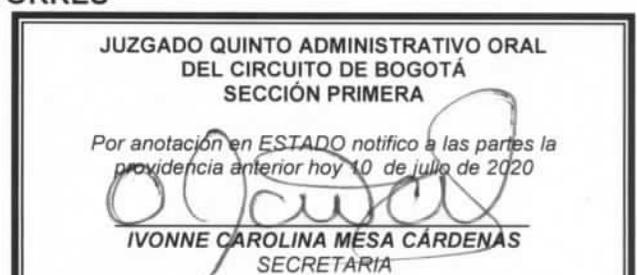
Del mismo modo, en atención a que no hubo respuesta del oficio No. J005-2020-032, por Secretaría **oficiese** nuevamente al Comandante de la Octava División del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta a los interrogantes señalados en el Oficio No. J005-2019-0439 (fl. 525, c. ppal.) inicialmente dirigido al Ministro de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

MAM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

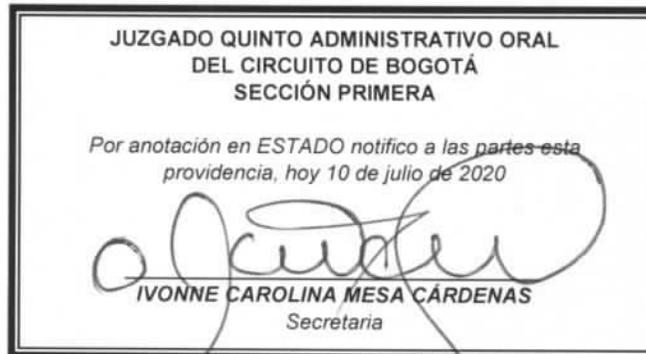
Ref. Proceso	<b>11001 33 36 037 2015 00664 00</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>ADELMA PRADO DE RENDÓN</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO</b>
Asunto	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA</b>

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 22 de abril del 2020, para el día **miércoles 14 de octubre del 2020 a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 36 037 2015 00695 00</b>
Accionante	<b>MARÍA ESTHER SOTO DE CESPEDES Y OTROS</b>
Accionado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS</b>
Asunto	<b>DECLARA NULIDAD</b>

**ANTECEDENTES**

Los señores María Esther Soto de Cespedes, Claudia Milena Cespedes Soto, Arley Fernando Cespedes Soto, Avelino Cespedes Soto, Yolanda Cespedes Soto y Omar Cespedes Soto, presentaron, a través de apoderado judicial, demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional, el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

El Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda de la referencia, mediante auto del 30 de septiembre de 2015 (fl. 55 a 59), contra la "NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL" y vinculó como demandado a la "UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS", ordenando las notificaciones personales de los demandados, entre otras disposiciones, resultándose que la demanda no se presentó contra la Armada Nacional.

El referido Despacho, en virtud de los acuerdos PSAA15-10385 del 23 de septiembre de 2015 y CSBTA15-430 del 1º de octubre de 2015, remitió el proceso a este Despacho, que avocó conocimiento del mismo, por medio auto del 29 de abril de 2016 (fl. 71), y continuando con el trámite procesal procedió a notificar personalmente del auto admisorio a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 82 y 84), advirtiéndose que no se notificó al Ejército Nacional y a la Armada Nacional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

La Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 90 a 144), el Ministerio de Defensa (fl. 145 a 171) y la Policía Nacional (fl. 172 a 193) contestaron la demanda, dentro de las cuales se formularon excepciones previas y de mérito, sin embargo, sólo se corrió traslado de las excepciones previas a la parte demandante (fl. 194).

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda no se dirigió contra la Armada Nacional, advirtiendo que no se formuló pretensiones y hechos en contra de ésta, razón por la cual se dispondrá que no se tenga como demandada en el proceso de la referencia.

De otra parte, se tienen que el artículo 133 del CGP contempla como causales de nulidad "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" y "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

*[Handwritten signature]*

Adicionalmente, el artículo 136 *Ibidem* señala que la nulidad se considerará saneada: "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla", y como en el presente asunto las partes no alegaron nulidad por la omisión de no correrle traslado a la parte demandante de todas las excepciones presentadas por las demandadas en sus contestaciones, se declarará saneado el proceso.

En cuanto, a la no notificación del auto admisorio de la demanda al Ejército Nacional, se tiene que el artículo 137 del CGP, consagra que "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento del Ejército Nacional la no notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, para que dentro del término legal se pronuncie, si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en el proceso de la referencia

**SEGUNDO: DECLARAR** saneado el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PONER** en conocimiento del Ejército Nacional la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie, si a bien lo tiene.

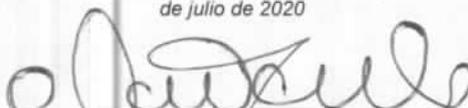
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10  
de julio de 2020

  
**IVONNE CAROLINA MESA-C**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013334005 2015 00004 00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA</b>

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del "6 de febrero de 2020" (Sic), se resolvió declarar el desistimiento de una prueba y conceder el término común de 10 días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente; decisión que se notificó por ESTADO del "9 de febrero de 2020" (Sic).

El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2020 (fl. 558 a 559), solicitó la aclaración y/o adición de la decisión anterior, indicando que "la providencia calendada el 9 (Sic) de febrero del año en curso, notificada el 9 de marzo de 2020", y para el efecto señaló que existe un yerro secretarial involuntario, al tener como fecha del auto y del sello de notificación el 6 y 9 de febrero de 2020 respectivamente, cuando en el histórico de la rama judicial se registró la providencia y se notificó por estado el 6 y 9 de marzo de 2020 correspondientemente; lo cual puede crear confusión e incertidumbre al momento de contar el término para presentar los alegatos de conclusión, inclusive si se tienen en cuenta las fechas cuestionadas para el momento del registro aludido en el sistema, el termino para alegar se encuentran precluidos.

Así, deprecó que se tenga como tal, la fecha del auto el 6 de marzo de 2020 y el de notificación el 9 de marzo de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de la parte demandante, se tiene que los artículos 285 y 287 del CGP disponen que: 1) el auto no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; y que 2) el auto se podrá adicionar, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando se omita resolver algún punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud y la norma citada, no se advierte un concepto o frase que esté contenida en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella que deba ser aclarado porque ofrece verdadero motivo de duda y además, no observa que alguno de los resolutive de la decisión adoptada sea confuso u oscuro y mucho menos su parte motiva. Así como, tampoco se advierte que se haya omitido resolver algún asunto que debió ser objeto de pronunciamiento, razón por la cual se negará la aclaración y adición deprecada.

No obstante, para el Despacho lo que se pretende es la corrección de un error de digitación numérica, pues en lugar de señalarse que dicho auto es del 6 de marzo de 2020 y la notificación por estado de éste es del 9 de marzo de 2020; se señaló que la fecha del auto es del 6 de febrero de 2020 y su notificación por estado del 9 de febrero de 2020, tal como

NS

se registró en el sistema, por ello se procederá de oficio a tal corrección, conforme al artículo 286 del CGP<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración y/o adición solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO** la providencia que resolvió declarar el desistimiento de una prueba y conceder el término común de 10 días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en el sentido de indicar que dicho auto es de fecha 6 de marzo de 2020 y su notificación por estado es del 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM



<sup>1</sup> Dicha norma dispone que la providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, lo cual también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

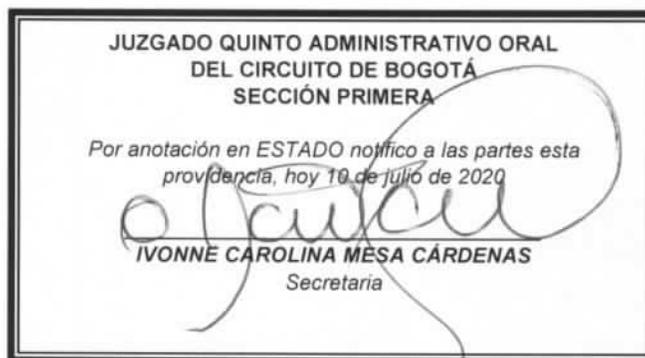
Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00084 00
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	GLORIA PLAZA DE GÓMEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia inicial del 23 de abril del 2020, para el día **jueves 15 de octubre del 2020 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00283 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

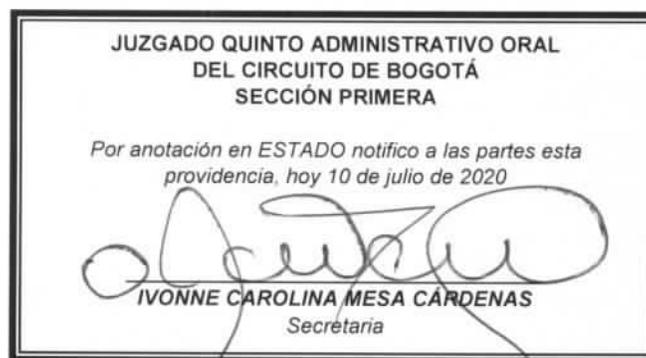
Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 21 de abril del 2020, para el día **miércoles 21 de octubre del 2020 a las 9:00 a.m.**

Se acepta la renuncia al abogado **Armando Salcedo Ospina**, como apoderado de la parte demandada (fl. 508 a 510); por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

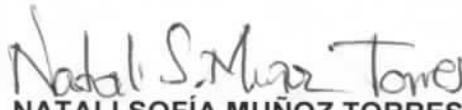
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00300 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

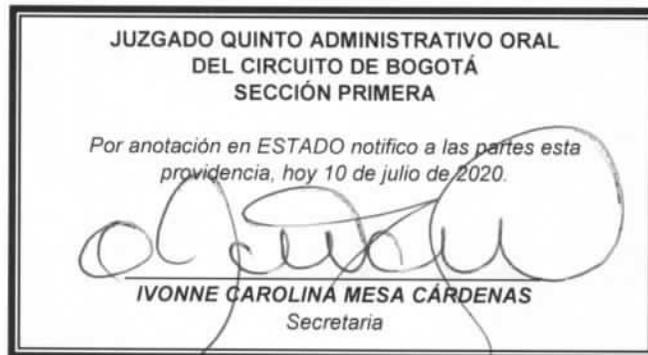
Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 29 de abril del 2020, para el día **miércoles 21 de octubre del 2020 a las 11:00 a.m.**

Se acepta la renuncia al abogado **Armando Salcedo Ospina**, como apoderado de la parte demandada (fl. 517 a 519); por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00112 00
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia de conciliación, contemplada en el artículo 192 del CPACA, celebrada el 22 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020 (fl. 236 a 240 y 246 a 251), el apoderado de la demandada presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad en sesión No. 28 del 3 de diciembre de 2019 (fl. 247 a 249), en la que indicó lo siguiente:

"(...)

*Así las cosas, para efectos conciliatorios se recomienda conciliar los efectos del fallo de la siguiente manera:*

- *Desistir del Recurso de Apelación impuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá el día 24 de septiembre de 2019; siempre y cuando el demandante renuncie al pago de los intereses moratorios, ordenados en el fallo de primera instancia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 195 ibídem.*
- *ORDENAR la devolución de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500), correspondiente a la multa impuesta mediante la Resolución SSPD 20158150189195 del 24 de septiembre de 2015 debidamente indexada.*
- *Realizar la devolución de la suma de dinero descrita anteriormente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que quede en firme y aprobada la presente fórmula conciliatoria.*
- *ELIMINAR de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos, incluido la revocación de la Resolución 20158150189195 del 24 de septiembre de 2015."*

En dicha diligencia, se le corrió traslado de la propuesta citada a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad estudió y aceptó dicha fórmula.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

*NS*

- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia de conciliación (Art. 192, CPACA), celebrada el 22 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020 (fl. 236 a 240 y 246 a 251), a la que compareció la sociedad demandante, por conducto de su apoderada, Claudia Marcela Medina Silva, quien contaba con las facultades propias para representar a la actora en su calidad de abogada y la aceptación de la formula conciliatoria por parte del Comité de Conciliación (fl. 250), por su parte, la demandada estuvo representada por el abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, quien actuó en la diligencia con la facultad expresa para conciliar y la aprobación del Comité de Conciliación (fl. 247 a 249).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo<sup>1</sup>, pues, lo que pretende la sociedad actora es que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SSPD 20158150189195 del 24 de septiembre y 20158150253045 del 23 de diciembre de 2015, mediante las cuales se impuso una sanción económica a la accionante; la devolución de los dineros cancelados por concepto de la multa impuesta; y el pago de los intereses causados, y el acuerdo señalado se centra en que los actos demandados son opuestos al ordenamiento jurídico.

Corresponde entonces, verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado**. Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la demanda se interpuso en oportunidad. Por lo que en el presente caso, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y se cumple con este requisito, conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, se advierte que la demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria de los actos sometidos a conciliación<sup>2</sup>, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo<sup>3</sup> señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación. *MS*

<sup>1</sup> Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 742 de 1999.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".*

De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la entidad demandada, estuvo de acuerdo en **revocar** el contenido de los actos administrativos cuestionados, por cuanto dichos actos al imponer esa sanción vulneran la Constitución y la Ley, pues se "(...) *logró establecer que la empresa actuó conforme a derecho (Se logró demostrar que se publicó el aviso en la página web y en la empresa) por lo tanto no habría lugar a la sanción ya que no existe fundamento legal que exija a la prestadora que en los eventos de casa o predio cerrado el aviso deba ser enviado cuantas veces fuera necesaria lo cual corresponde a una carga que no tiene el deber de soportar. Así las cosas, no era menester enviar cuantas veces fuera necesario el respectivo aviso, todo lo contrario, debía proceder con el último instrumento de notificación que era la publicación en la página web de la entidad y en la cartelera de fácil acceso al público, como efectivamente se realizó. Por lo anteriormente expuesto, será procedente la revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio, conforme al artículo 93*".

Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación se tiene, tal como se expuso en la sentencia del 24 de septiembre de 2019 en el proceso de la referencia, que "(...) *en el caso objeto de estudio, se acreditó que la empresa demandante, respondió dentro de la oportunidad señalada en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la petición radicada por el usuario Jesús Antonio Duque Ramírez y surtió la notificación de la decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del CPACA.*".

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra en el presente asunto, que no había lugar a la imposición de la sanción demandada, lo cual fue señalado por el Despacho en la sentencia citada y por la accionada en su fórmula conciliatoria.

De este modo, se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cuenta con los medios de prueba que demuestran que la entidad demandada incurrió en la causal de nulidad deprecada, razón por la cual la sanción fue impuesta en contravía del ordenamiento jurídico; además, las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas, aunado al hecho de que no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, teniendo en cuenta el reconocimiento expreso de la accionada sobre la ilegalidad de los actos señalados.

Por último, el Despacho advierte que los actos administrativos demandados se entenderán revocados y sustituidos por el acuerdo logrado, una vez se apruebe la conciliación, conforme a lo pactado por las partes y los artículos 95 del CPACA y 70 y 71 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S. A. E. S. P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por los sujetos procesales, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentado por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 243 del C.P.A.C.A., conforme al trámite dispuesto en el artículo 247 *Ibidem.*

NS

**SEXTO:** Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de julio de 2020*

*Ivonne C. Mesa Cárdenas*  
**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARÍA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00374 00
Demandante	ICOLTES S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia de conciliación, contemplada en el artículo 192 del CPACA, celebrada 20 de febrero de 2020 (fl. 236 a 239), la apoderada de la demandada presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación No. 2 de la entidad el 10 de febrero de 2020 (fl. 237), en la que indicó lo siguiente:

*"(...) se decidió(...), revocar las resoluciones número 8604 del 22 de mayo de 2015, 7458 del 29 de febrero de 2016 y 22459 del 21 de junio de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo. Así mismo, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 13755552 del 28 de septiembre de 2012, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.*

*Por lo anterior, se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia."*

En dicha diligencia, se le corrió traslado de la propuesta citada al apoderado de la parte demandante, quien aceptó dicha propuesta.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.
- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020, a la que compareció la sociedad demandante, por conducto de su apoderado, Héctor Manuel Chávez Peña, a quien se le reconoció personería adjetiva en la audiencia inicial del 23 de mayo de 2018 (fl. 182 a 186) y contaba con las facultades propias para representar a la actora en su calidad de abogado y representante legal (fl. 142 Vto.), por su parte, la demandada estuvo representada por la abogada Laura Marcela Díaz Trujillo, quien actuó en la diligencia bajo el poder de sustitución conferido por el Dr. Haiver Alejandro López López, a quien le otorgó poder la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con la facultad expresa para conciliar (fl. 174).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo<sup>1</sup>, pues, lo que pretende la sociedad actora es que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 08604 del 22 de mayo de 2015; 07458 del 29 de febrero de 2016; y 22459 del 21 de junio de 2016, mediante las cuales se le impuso una sanción económica, y que la sociedad no le adeuda suma alguna con ocasión de la expedición de éstos, y el acuerdo señalado se centra en que los actos demandados son opuestos a la constitución y a la ley.

Corresponde entonces, verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado**. Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 22459 del 21 de junio de 2016, se surtió electrónicamente el 22 de junio de 2016 (fl. 38 a 39), razón por la que, el término para ejercer el medio de control correría desde el 23 de junio de 2016, hasta el 23 de octubre de 2016, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la demandante el 23 de agosto de 2016 (fl. 140) ante el Ministerio Público, quien expidió la correspondiente constancia el 16 de noviembre de 2016 (fl. 140 Vto.), así a partir del día siguiente se reanudó el término para presentar la demanda, la cual se interpuso en oportunidad el 21 de octubre de 2016 (fl. 124). Por lo que en el presente caso, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y se cumple con este requisito, conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011,

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, se advierte que la demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria de los actos sometidos a conciliación<sup>2</sup>, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo<sup>3</sup> señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las

<sup>1</sup> Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 742 de 1999.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la entidad demandada, estuvo de acuerdo en **revocar** el contenido de los actos administrativos cuestionados, por cuanto dichos actos al imponer esa sanción vulneran la Constitución y la Ley, pues *"la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo. Así mismo, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 13755552 del 28 de septiembre de 2012, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte"*.

Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación se tiene, tal como se expuso en la sentencia del 30 de septiembre de 2019 en el proceso de la referencia, que *"no era procedente que la Superintendencia de Transporte aplicara el código 531 de la Resolución 10800 de 2003 para abrir investigación y posteriormente sancionar, con base en la conducta "prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", pues se advierte que esta es una reproducción exacta del literal l) del artículo 32 del Decreto 3366 de 1996, que fue declarado nulo, y por ende se entiende que dicho código de infracción que le fue imputado a la demandante, había perdido su fuerza de ejecutoria, razón por la cual se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados"*.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra en el presente asunto, que no había lugar a la imposición de la sanción demandada, lo cual fue señalado por el Despacho en la sentencia citada y por la accionada en su fórmula conciliatoria.

De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cuenta con los medios de prueba que demuestran que la entidad demandada incurrió en las causales de nulidad deprecadas, razón por la cual la sanción fue impuesta en contravía del ordenamiento jurídico; además, las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas, aunado al hecho de que no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, teniendo en cuenta el reconocimiento expreso de la accionada sobre la ilegalidad de los actos señalados.

Por último, el Despacho advierte que los actos administrativos demandados se entenderán revocados y sustituidos por el acuerdo logrado, una vez se apruebe la conciliación, conforme a lo pactado por las partes y los artículos 95 del CPACA y 70 y 71 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **ICOLTES S.A.S.** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

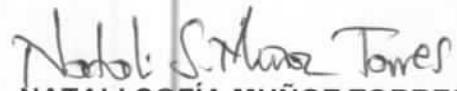
**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por los sujetos procesales, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentado por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 243 del C.P.A.C.A., conforme al trámite dispuesto en el artículo 247 *Ibidem.*

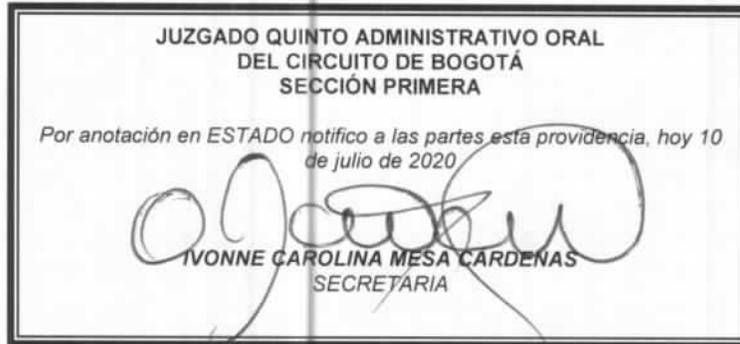
NS

**SEXTO:** Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00208 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA
Demandado	FIDUAGRARIA Y OTROS
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 23 de enero de 2020 (fl. 209 a 213), solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, programada para el 29 de enero de 2020, porque las partes habían celebrado una transacción de la obligación, encontrándose en trámite de pago y que una vez cancelada la misma, se solicitaría la terminación del proceso por pago; de lo cual se resalta que dicho contrato no se encuentra suscrito por el apoderado general del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

El Despacho mediante auto del 28 de enero de 2020 (fl. 215), resolvió no llevar a cabo la audiencia inicial y correr traslado de la solicitud y el contrato de transacción, a FIDUAGRARIA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 3 días, y se requirió a FIDUAGRARIA S.A. para que allegara, en el término de 10 días, la copia del contrato de transacción suscrito con el demandante, por cuanto el allegado no contiene la firma del apoderado general del PAR en liquidación; términos que vencieron en silencio.

Posteriormente, el apoderado del accionante, por medio de memorial del 14 de febrero de 2020 (fl. 225), solicitó dar por terminado el proceso de la referencia por transacción y pago de la obligación, "además por cuanto la discusión de esta acción carece de objeto, por el pronto pago que se hizo la demanda" y que no se condene en costas.

El apoderado del Ministerio de Salud, Dr. Cesar Augusto Sánchez García, a través de memorial radicado el 21 de febrero de 2020 (fl. 227 a 231), presentó renuncia al poder a él encomendado por dicho Ministerio.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandante, le requerirá a dicha parte para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la copia del contrato de transacción y los documentos que acreditan el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 312 del CGP, teniendo en cuenta que ante el traslado de la solicitud de transacción a las entidades demandadas, éstas guardaron silencio, y que a la fecha no se ha aportado copia del contrato señalado, razón por la cual no se ha podido analizar y resolver la admisión de dicha figura.

De otra parte, se aceptará la renuncia del togado referido, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NS

En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la copia del contrato de transacción y los documentos que acreditan el pago de la obligación.

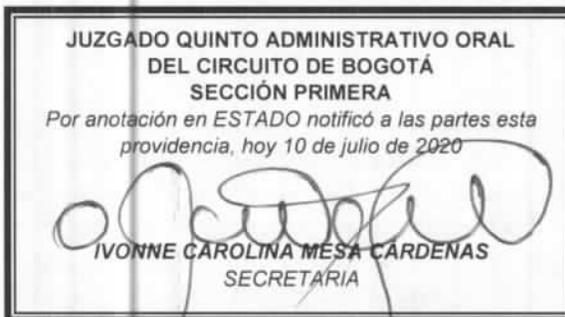
**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al abogado Cesar Augusto Sánchez García, como apoderado del Ministerio de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES**

Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00130 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

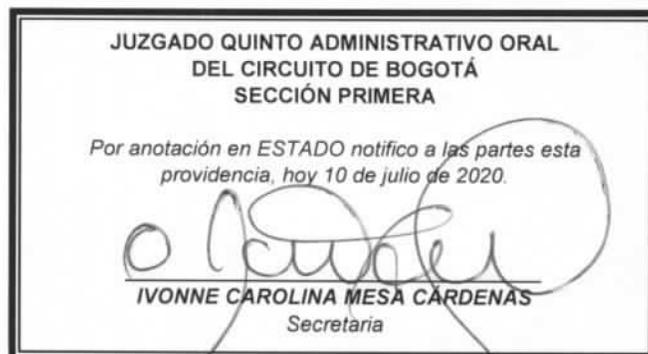
Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 29 de abril del 2020, para el día **miércoles 21 de octubre del 2020 a las 3:00 p.m.**

Se reconoce personería al abogado **Juan Sebastián Parra Raffán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.287.609 y tarjeta profesional No. 289.261 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, de conformidad con el poder que obra a folios 651 a 653 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

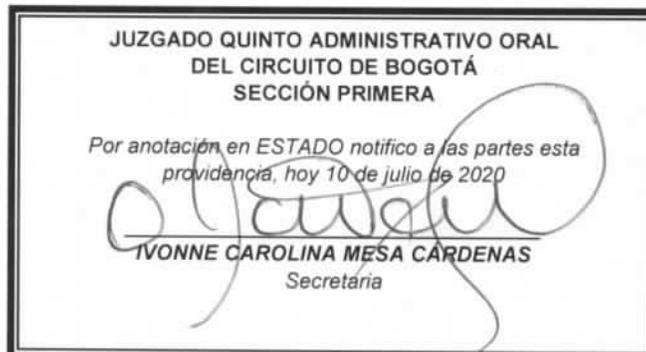
Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2018 00147 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA</b>

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia inicial del 23 de abril del 2020, para el día **jueves 15 de octubre del 2020 a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2018 00175 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SEGUNDO CARLOS CERÓN MUÑOZ</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA</b>
Asunto	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA</b>

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 22 de abril del 2020, para el día **miércoles 28 de octubre del 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*

**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00207 00
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LINA PAOLA RODRÍGUEZ TORRES</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Mediante auto de 12 de febrero de 2020, se corrió traslado de los documentos incorporados en el expediente (fls.432-433, C. 3.), conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio respecto de la prueba incorporada en el desarrollo de la citada audiencia, se concede el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de julio de 2020</p> <p><i>Ivonne Carolina Mesa</i> <b>IVONNE CAROLINA MESA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

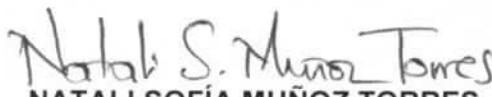
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00239 00
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E.</b>
Demandado	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
Asunto	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA</b>

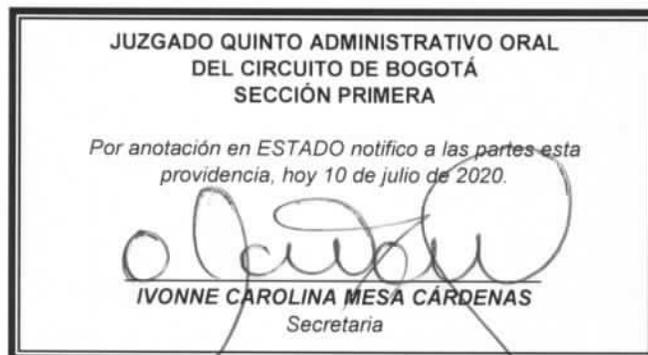
Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 18 de marzo del 2020, para el día **miércoles 14 de octubre del 2020 a las 11:30 a.m.**

Se acepta la renuncia al abogado **Javier Mauricio Ojeda Pérez**, como apoderado del Hospital demandante (fl. 157 a 161 y 162 a 171); por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013334 005 2018 00317 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CLAUDIA YANET PENAGOS BARRERA</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
Asunto	<b>REPONE</b>

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, se dispuso improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la demandante y la DIAN, se aceptó la solicitud de retiro de la demanda y se declaró terminado el proceso, el cual fue notificado por estado a la parte demandante el 2 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

El 5 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha providencia indicando que solicitó el retiro de la demanda, puesto que se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, para la aceptación del acuerdo conciliatorio y que como no existen medidas cautelares no era procedente ordenar el retiro de la demanda mediante auto interlocutorio.

Indicó que si hubo algún error en las peticiones de la demanda lo correcto sería no aprobar el acuerdo para continuar el trámite de la demanda, es decir, surtir las notificaciones y dar aplicación al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que permite reformar, adicionar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y al archivar se estaría vulnerando ese derecho, por lo que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas.

El 21 de enero de 2020, la Secretaría de este Despacho corrió traslado a la parte demandada de este recurso, término durante el cual la DIAN manifestó que aunque se cumplen los requisitos para acceder a la solicitud de retiro de la demanda no se dieron los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio, por lo que se debe dar la oportunidad a la demandante de continuar con el trámite de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación. A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

<sup>1</sup> Folio 136

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"

Así las cosas, dado que el auto objeto de recurso que improbo el acuerdo conciliatorio y aceptó el retiro de la demanda no se encuentra en el precitado listado, se tiene entonces que únicamente procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P. Dado que el apoderado del demandante presentó el recurso en el término señalado, pues el auto fue notificado el 2 de diciembre de 2019 (fl. 136) y el recurso fue interpuesto el 5 de diciembre del mismo año (folio 138), por consiguiente, al cumplir con los requisitos señalados, se estudiarán los motivos de inconformidad.

Sobre el particular, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares.

A su turno, el artículo 92 del C.G.P. dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en el evento de que se hayan practicado medidas cautelares es necesario auto que autorice el retiro salvo acuerdo de las partes.

El Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló respecto al retiro de la demanda lo siguiente:

*"(...) el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".*

En el presente asunto, mediante auto del 9 de abril de 2019, se admitió la demanda, el 13 de agosto de 2019, el demandante solicitó al Despacho una certificación en la que constara la fecha de presentación de la demanda y si había sido admitida con anterioridad al 28 de diciembre de 2018<sup>3</sup>. Por auto del 2 de septiembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que allegara el recibo original de pago de los gastos del proceso al cual dio cumplimiento el 6 de septiembre de 2019<sup>4</sup>.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con fundamento en que se consideraba se configuraba de manera integral lo consagrado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y el 20 de septiembre de 2019, la accionante presentó solicitud de conciliación a la entidad demandada<sup>5</sup> y las partes llegaron a un acuerdo el 29 de octubre de 2019<sup>6</sup>. Finalmente, el 6 de noviembre de 2019, la DIAN sometió aprobación del Despacho el acuerdo de conciliación<sup>7</sup> el que fue improbadado, pues los actos administrativos señalados en el acta de acuerdo no coinciden con los del presente asunto.

En ese orden, el Despacho advierte que la solicitud del retiro de la demanda se fundamentó en que se cumplían los presupuestos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, pues para la fecha de la solicitud no se había notificado la demanda, ni al Ministerio Público, ni a la entidad demandada, lo cual efectivamente era cierto, por lo que se accedió a dicha solicitud.

Así, la actuación del Despacho en el auto precedente se ajustó a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicitó el retiro de la demanda el

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

<sup>3</sup> Folio 98

<sup>4</sup> Folios 100 y 102

<sup>5</sup> Folio 126

<sup>6</sup> Folio 130

<sup>7</sup> Folio 125

17 de septiembre de 2019, sin que hiciera alusión a que el motivo de la solicitud era que el presente asunto iba a ser sometido a consideración del Comité de Conciliación de la DIAN o que se había llegado a un acuerdo entre las partes.

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho de la lectura de la totalidad de los documentos del expediente que la voluntad de la parte demandante ha sido someter el presente asunto a un acuerdo de conciliación con la DIAN para una vez aprobado dar por finalizado el presente proceso judicial.

Así mismo, el Despacho considera que prima el derecho sustancial sobre el formal y en esa medida, como la parte demandante manifestó que cometió un error con la solicitud de retiro de la demanda, se retractó de la misma<sup>8</sup> y por lo tanto, su voluntad es de la de continuar con el trámite del proceso, lo procedente es continuar con dicho trámite para garantizarle un efectivo acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, es procedente continuar con el trámite del proceso, por cuanto la voluntad de la parte demandante fue la de retractarse de la solicitud de retiro de la demanda, en atención a que, no fue aprobado el acuerdo de conciliación con la entidad.

De otra parte, el Despacho observa que quedó demostrado en el presente asunto la incongruencia entre los números de los actos administrativos demandados en el presente medio de control y los conciliados por parte del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la DIAN, mediante acta suscrita del 29 de octubre de 2019, aspecto que no fue controvertido ni desvirtuado con el recurso de reposición, razón por la cual lo procedente es mantener en firme la decisión de improbar el acuerdo logrado entre las partes.

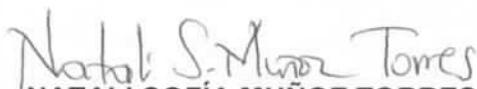
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** los numerales 2, 3 y 4 de la decisión contenida en el auto de 29 de noviembre de 2019, por medio de la cuales se aceptó la solicitud de retiro de la demanda, se declaró la terminación del proceso y se ordenó la devolución de los gastos ordinarios aportados, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena que por Secretaría se continúe con el trámite procesal ordenado en el auto admisorio de la demanda.

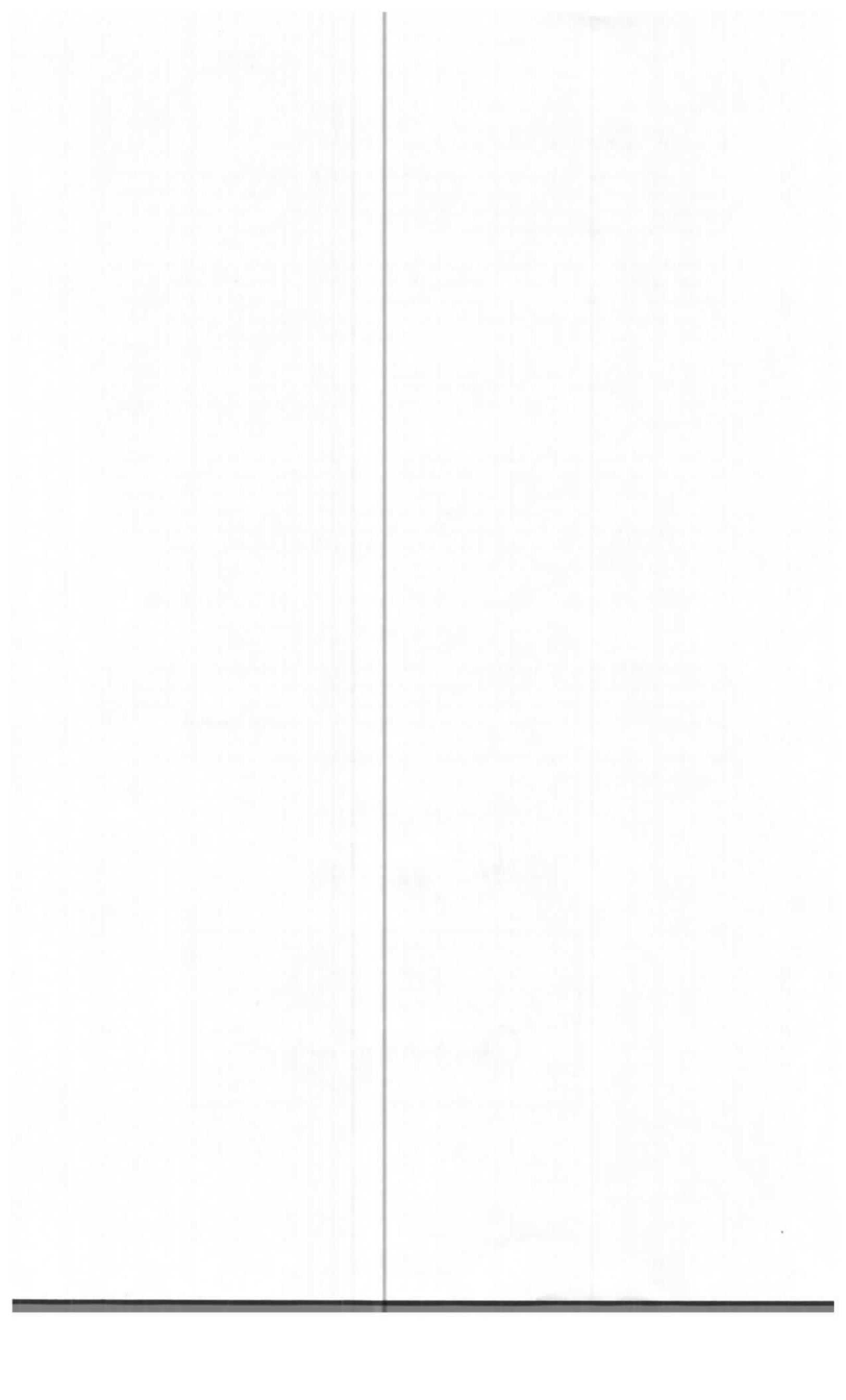
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

WARQ



<sup>8</sup> Folio 140 del expediente.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00425 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia inicial del 29 de abril del 2020, para el día **jueves 22 de octubre del 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2019 00030 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2019 (fl. 15 a 16), negó *"la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia"*.

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente el 5 de diciembre de 2019 (fl. 18 a 19), recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, para que se revoque la misma y se concedan las medidas cautelares solicitadas, señalando que en la decisión cuestionada se indicó que el actor no acreditó el perjuicio que se hubiese causado en relación con el proceso coactivo que tiene como título ejecutivo las resoluciones sancionatorias demandadas, tomando como tarifa legal de prueba que no se adjuntó la certificación de inembargabilidad de los saldos embargados.

Manifestó que de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar, se evidencia el perjuicio que *"comporta que se decrete la suspensión de las resoluciones demandadas"*.

Sostuvo que el mandamiento de pago se constituye en el medio coercitivo para hacer efectiva las resoluciones demandadas, con lo cual se demuestra que en su contra cursa un ejecutivo coactivo, y que en la solicitud de desembargo dirigida al SENA, que contiene la certificación de inembargabilidad, dispone los fundamentos de hecho y de derecho con los cuales se demuestra el perjuicio que se le está causando al demandante, advirtiendo que la inembargabilidad de los dineros públicos opera por ministerio de la ley, y no requiere tarifa legal de prueba.

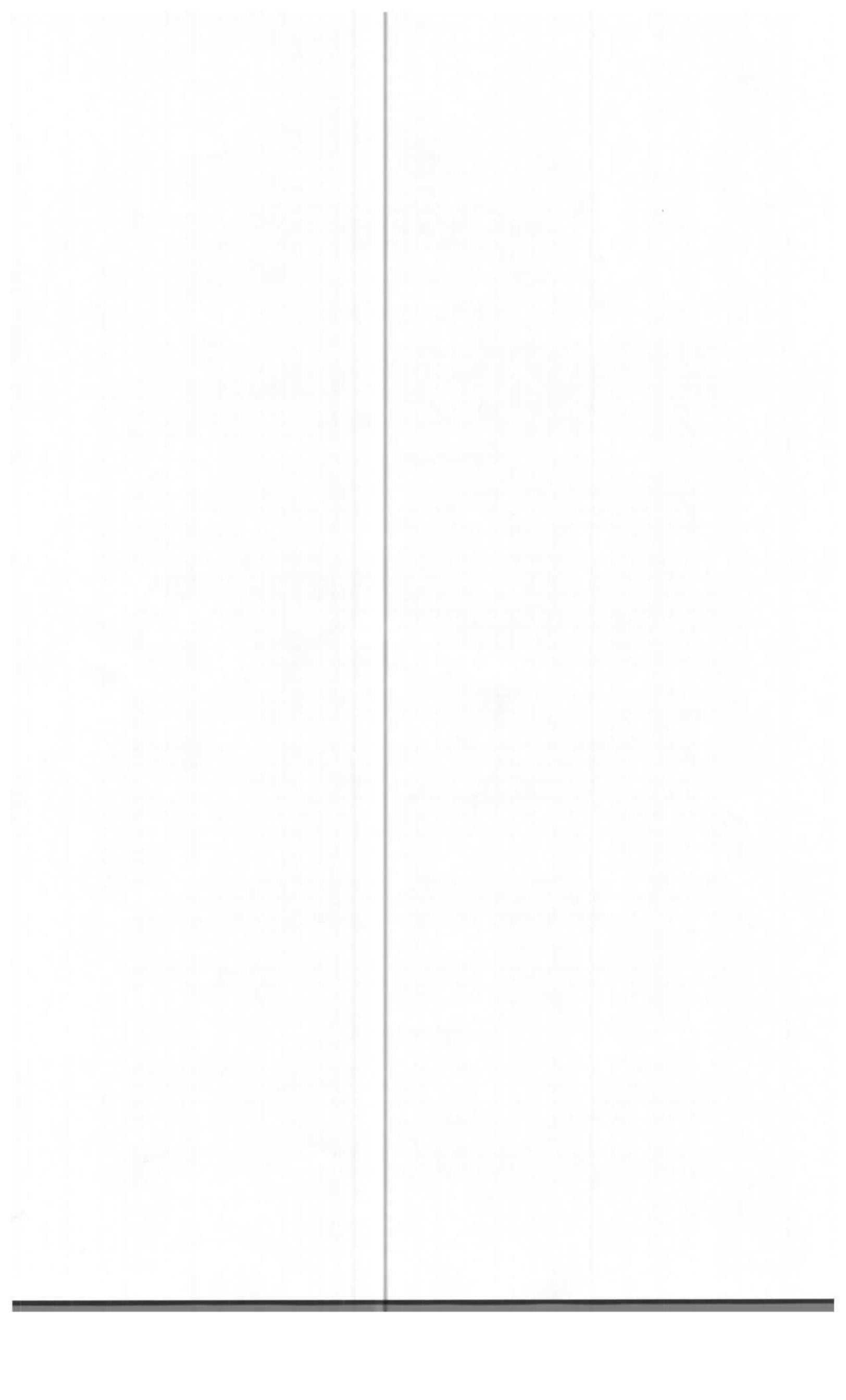
Afirmó que con el oficio del SENA se acredita la existencia del embargo sobre dineros públicos, resaltando que con el mandamiento de pago y la solicitud del levantamiento del embargo, son medios suficientes para convencer al juez de decretar las medidas cautelares.

Por último, sostuvo que, en gracia de discusión, las medidas cautelares pueden ser solicitadas en cualquier estado o etapa del proceso judicial, allegando copia de la certificación de inembargabilidad.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho en primer lugar, rechazará por improcedente el recurso de apelación, presentado de forma subsidiaria del recurso de reposición, teniendo en cuenta que contra la decisión de negar la solicitud de medida cautelar sólo procede el de reposición, conforme a los artículos 236, 242 y 243 – 2º del CPACA.

Ahora bien, frente al recurso de reposición se tiene que el mismo se presentó oportunamente y es procedente, razón por la cual se estudiarán los motivos de inconformidad.



Así, se tiene que el recurrente señaló que de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar, se evidencia el perjuicio que se le está causando al demandante, pues el mandamiento de pago, proferido dentro del proceso ejecutivo coactivo, es el medio coercitivo para hacer efectiva las resoluciones demandadas, resaltando que en la solicitud de desembargo dirigida al SENA se encuentran los fundamentos de hecho y de derecho que demuestran el perjuicio, y que la inembargabilidad de los dineros públicos opera por ministerio de la ley, y no requiere tarifa legal de prueba.

Agregó que con el oficio del SENA se acredita la existencia del embargo sobre dineros públicos, y que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en cualquier estado o etapa del proceso judicial, allegando copia de la certificación de inembargabilidad.

Así las cosas, el Despacho advierte que en la providencia recurrida se concluyó que

*"Ahora bien, en el expediente no hay pruebas de que en el proceso coactivo iniciado por el SENA hayan sido efectivamente impuestas medidas cautelares a las cuentas bancarias y a los vehículos de la entidad demandante como lo adujo el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual este Despacho del escaso material probatorio allegado no encuentra acreditado el perjuicio irremediable que haya sido ocasionado con los actos demandados.*

*De lo anterior se evidencia, que no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar, ya que como bien lo señala la norma, este supuesto deberá ser probado al menos de forma sumaria."*

Ahora, revisada y analizada nuevamente la solicitud de medida cautelar, junto con las pruebas documentales adjuntadas, y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se tiene que no le asiste razón a la parte demandante, pues si bien el mandamiento de pago es el medio coercitivo para ejecutar los actos administrativos aquí demandados, pero ello de por sí no genera un perjuicio de tal entidad que haga procedente inmediatamente la medida deprecada, toda vez que no acredita el requisito del perjuicio para decretar la cautelar deprecada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte actora no acreditó que el SENA le haya impuesto medidas cautelares en algún proceso coactivo, con ocasión de las resoluciones aquí demandadas, resaltándose que lo que dicha entidad respondió en el oficio referido (fl. 7 Vto. a 8), fue la solicitud de suspensión del proceso coactivo y no sobre el embargo de dineros públicos, razones suficientes para no reponer la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, presentado contra la providencia del 29 de noviembre de 2019, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

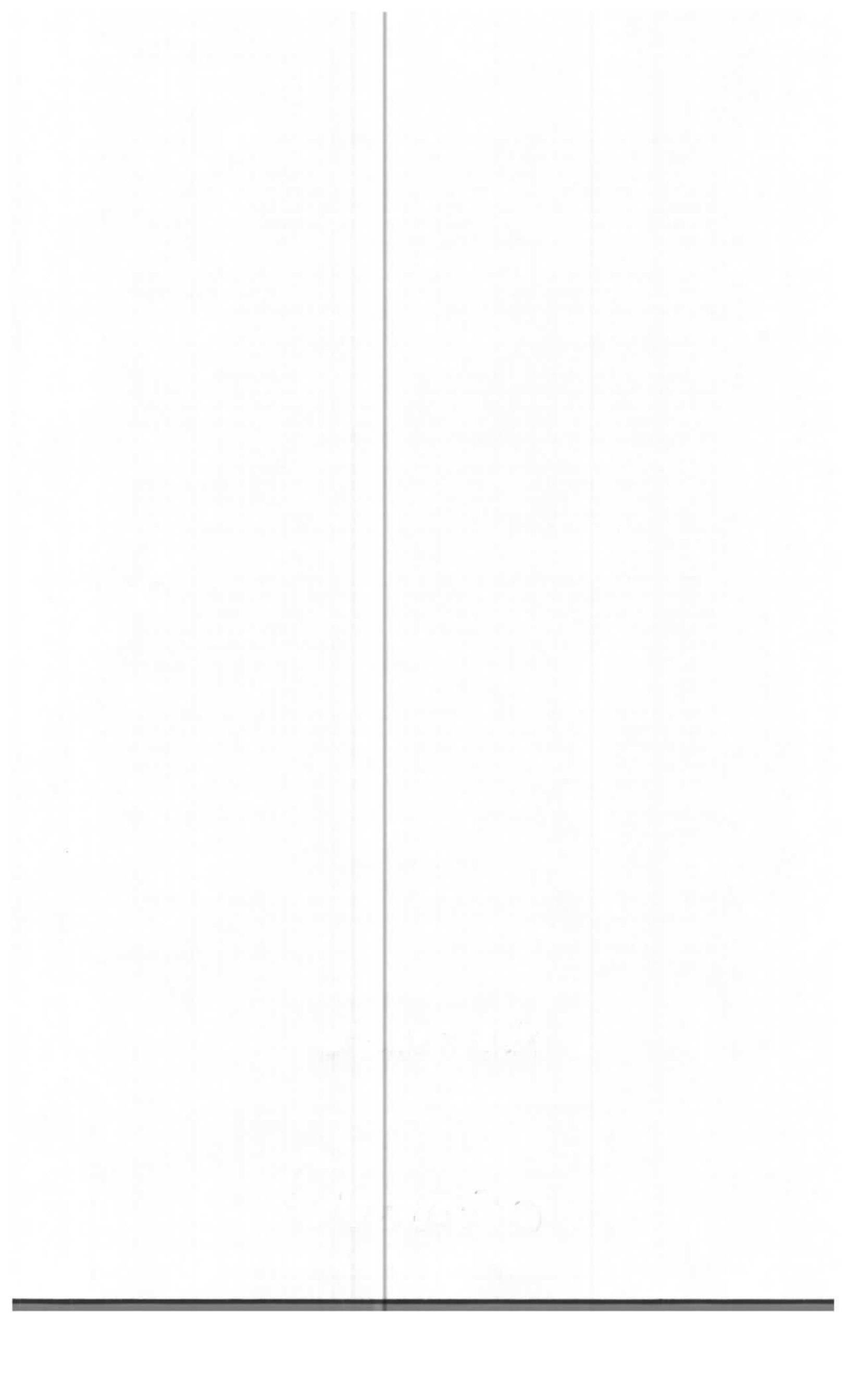
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00048 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD E.P.S. S. A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SALUD – ADRES
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante memorial radicado del 5 de noviembre de 2019, la apoderada judicial del ADRES solicitó el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (fl. 199 a 200).

El Despacho a través de auto del 7 de febrero de 2020 (fl. 284), resolvió requerir a la apoderada del ADRES para que informara las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal citada y allegara sus certificados de existencia y representación legal.

La apoderada del ADRES mediante memorial del 25 de febrero del 2020, informó la Unión Temporal referida se encuentra conformada por las sociedades: 1) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.; 2) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; y 3) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.A., y aportó sus certificados de existencia y representación legal de ellas.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente aceptar la solicitud de llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el término para contestar la demanda vencía el 7 de noviembre de 2019, y la solicitud de llamamiento se radicó el 5 de noviembre de 2019 (fl. 199 a 200). Aunado al hecho, que de la solicitud referida se evidencia el cumplimiento de los requisitos de los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, razón por la cual se admitirá, ordenándose la notificación personal a los representantes legales de las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014, del llamamiento en garantía, y que luego de surtido el trámite correspondiente se proceda a ingresar al Despacho el presente proceso para continuar con la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la apoderada del ADRES a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.; CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.A.

**SEGUNDO.** Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales, o quienes hagan sus veces, de las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.; CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.;

y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.A.,  
en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte  
demandante por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de julio de 2020</i></p> <p><i>Ivonne C. Mesa Cárdenas</i> <b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARÍA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

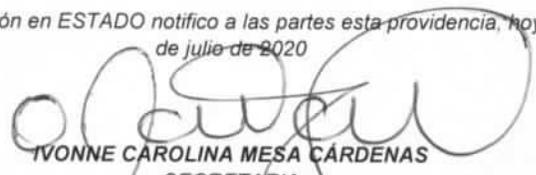
Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00066 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVIANCA PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, antes TRANS AMERICAN AIRLINES
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia inicial del 29 de abril del 2020, para el día **jueves 22 de octubre del 2020 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de julio de 2020</i></p> <p> <b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARÍA</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

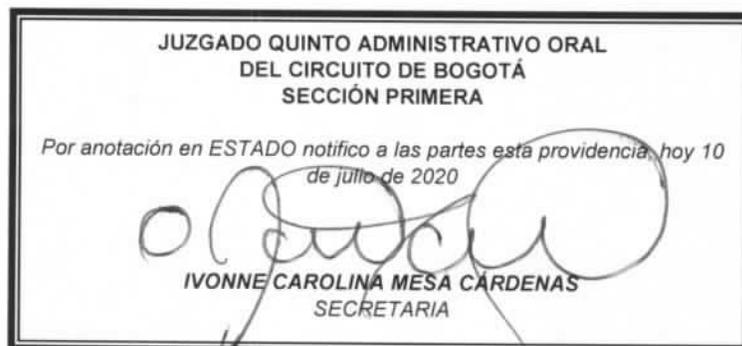
Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00144 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERRAPLENES ARMADOS INTERNACIONALES COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Tercero con interés	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en atención a lo anterior, el Despacho reprogramará la audiencia inicial del 23 de abril del 2020, para el día **jueves 22 de octubre del 2020 a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2019 00151 00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUIS FERNANDO UGAS WIESS</b>
Demandado	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA</b>
Asunto	<b>OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR, Y ADMITE DEMANDA</b>

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 24 de febrero de 2020 (fl. 4 a 7, C. 2ª Inst.), revocó el auto del 2 de agosto de 2019 (fl. 57, C. Ppal.), mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad; y dispuso la devolución del expediente para proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En ese orden de ideas, y por cumplir los requisitos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por el señor LUIS FERNANDO UGAS WIESS, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 2017048169 del 9 de noviembre de 2017 y 2018051219 del 26 de noviembre de 2018, expedidas por el INVIMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER** lo dispuesto por el superior en la providencia del 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO UGAS WIESS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y al demandante por estado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO.** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, NS

de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería adjetiva a **ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.399.942 de Bogotá, portador de la T. P. No. 75.764 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00190 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CORRIGE AUTO ADMISORIO DEMANDA

El Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 121), resolvió admitir la demanda y *"NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor JULIÁN DAVID SALAZAR ALONSO, como tercero con interés dentro del presente proceso, en calidad de usuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011"*, entre otras disposiciones.

La Secretaría del Despacho a través de informe del 12 de marzo de 2020 (fl. 126), señaló que *"se citó como tercero con interés en las resueltas del proceso al señor JULIAN DAVID SALAZAR ALONSO, cuando lo correcto, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, era haber vinculado al señor JORGE MENDOZA NAVARRO"*.

Así las cosas, y revisada la prueba documental aportada con la demanda, se tiene que el usuario y/o suscriptor del servicio de gas es el señor Jorge Mendoza Navarro, y no Julián David Salazar Alonso, su apoderado en el trámite administrativo cuestionado, razón por la cual se procederá a corregir dicha situación, conforme al artículo 286 del CGP<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

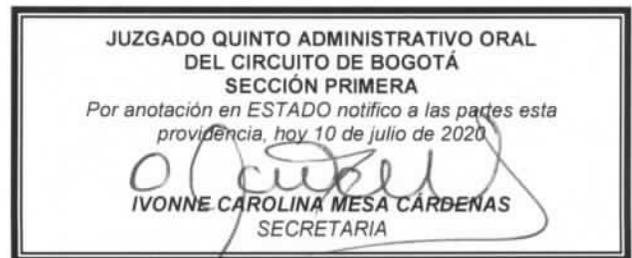
**RESUELVE**

**CORREGIR DE OFICIO** el ordinal tercero de la providencia del 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la providencia, el cual queda así: **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor JORGE MENDOZA NAVARRO, como tercero con interés dentro del presente proceso, en calidad de usuario, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM



<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00288 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ESTHER GUARNIZO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 7 de febrero de 2020 (fl. 41), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora *"Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados"*, observándose que en el término concedido dicha parte subsanó la demanda (fl. 43 a 49).

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la última resolución, se surtió el 21 de mayo de 2019 (fl. 3 y 37), por lo que el término comenzó a contarse a partir del día siguiente, es decir el 22 de mayo hasta el 22 de septiembre de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 17 de septiembre de 2019, faltando 5 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 30 de octubre de 2019 (fl. 12). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de noviembre de 2019 (fl. 39), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En ese orden de ideas, y por cumplir los requisitos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por la señora María Esther Guarnizo, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 03 – 236 – 408 – 610 – 002128 del 3 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-433-601-240-1801 del 2 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA ESTHER GUARNIZO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

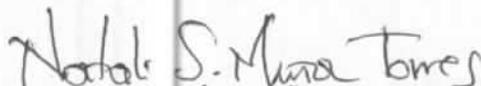
**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

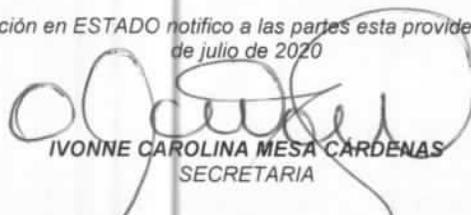
**QUINTO.** La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Se reconoce personería adjetiva a **CLAUDIA PATRICIA VARGAS OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.336.469 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 193.888 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de julio de 2020</i></p> <p> <b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
---



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Ref. Proceso	11001333400520200001400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE ITAGUI
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de la Circular MT No. 20144 010489341 del 10 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, y de las cuentas de cobro No. 206, 486, y 250 de 2015, expedidas por el Ministerio de Transporte, por calcular de manera errónea el 35% de la tarifa de los derechos de tránsito a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006<sup>2</sup>.

Por lo anterior, y en atención a que la fijación de la tarifa por derechos de tránsito y las cuentas de cobro derivadas de ella, son procedimientos administrativos que no son de carácter sancionatorio, sino tributario, su conocimiento es competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:  
1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.  
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.  
**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir un acto administrativo y las cuentas de cobro relacionadas con las tarifas de la tasa<sup>3</sup> creada por la Ley 769 de 2002<sup>4</sup>, por derechos de tránsito, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, *NS*

<sup>1</sup> "Reporte y cargue de las tarifas por derechos de tránsito",

<sup>2</sup> Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-243/05 M.P. Álvaro Tafur Galvis (...) se denomina "tasa" a un gravamen que cumple con las siguientes características: -constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla; -Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio; -ocasionalmente caben criterios distributivos como las tarifas diferenciales; -un ejemplo típico son las tarifas de los servicios públicos.

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 1005 de 2006.

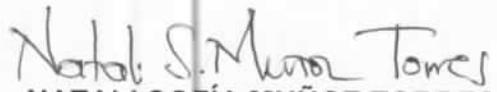
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **MUNICIPIO DE ITAGUÍ** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

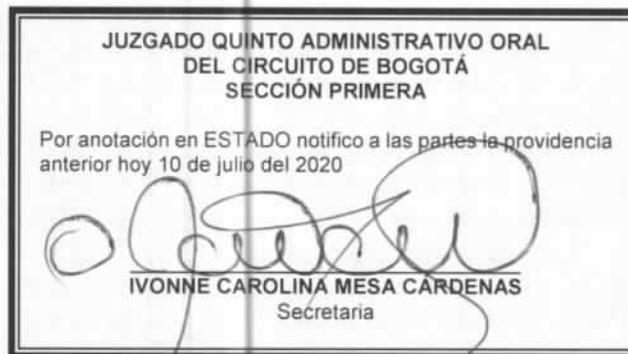
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>110013334005202000002100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JOSÉ RIAÑO FUENTES</b>
Demandado	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que debe ser subsanada, en el sentido de:

1. Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en atención al medio de control por el cual deberá tramitarse la demanda.
2. Indicar las normas violadas y las causales de nulidad y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.
3. Acreditar el debido agotamiento del procedimiento administrativo, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 *ibidem*, en ese orden, deberá aportar copia de los recursos presentados en sede administrativa, en particular del recurso de apelación contra el acto administrativo demandando, requisito obligatorio para acceder ante esta jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
4. Aportar copia de los actos administrativos acusados y constancia de notificación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar *copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso el medio de control.
5. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.
6. Aportar 2 traslados de la demanda junto con los anexos para notificar al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que allegó únicamente 1 traslado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSÉ RIAÑO FUENTES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00028 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	A S C INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA ESP
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
Asunto	ORDENA ADECUAR DEMANDA

La sociedad ASC Ingeniería Sociedad Anónima ESP presentó el 7 de octubre de 2019 (fl. 94) demanda contra la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ejerciendo el medio de control de nulidad simple, la cual le correspondió al Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Pasto (N), quien mediante auto del 15 de octubre de 2019 (fl. 95 a 96), declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y lo remitió al H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo expedido por una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, que pertenece al "orden nacional – sector central".

Posteriormente, el H. Consejo de Estado a través de auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 101 a 103), resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, dado que la sociedad demandante pretende el restablecimiento automático de un derecho y por tanto la vía procesal para atacar la legalidad de los actos demandados es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del CPACA, lo cual según la competencia es de los juzgados administrativos de Bogotá, y por ello dispuso la remisión del expediente a dichos despachos.

El 11 de febrero de 2020, la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá asignó por reparto la referida demanda a este Despacho (fl. 108).

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se le concederá un término de 10 días a la parte demandante para que adecue la misma y la solicitud de medida cautelar, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los artículos 137, 138, 161, 162 y siguientes del CPACA, teniendo en cuenta que se persigue la nulidad de actos administrativos y restablecimiento del derecho, incluyendo pretensiones del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**CONCEDER** a la demandante un término de 10 días para que adecue la demanda y la solicitud de medida cautelar, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los artículos 137, 138, 161, 162 y siguientes del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

EOM

